

d.2) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado) de hasta quinientos kilogramos (500) para un eje o conjunto y de hasta un mil quinientos kilogramos (1.000) para la suma de todos los ejes que componen la formación.

e) Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancha.

Art. 3º — Se establece el límite máximo, para todos los casos, de peso total transmitido a la calzada, para cualquier formación normal de vehículos, en cuarenta y cinco toneladas (45).

Art. 4º — Establécense las siguientes dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general por la vía pública:

a) Ancho: dos con sesenta metros (2,60).

b) Alto: cuatro con diez metros (4,10).

c) Largo, medido entre paragolpes extremos:

c.1) Camión simple: trece con veinte metros (13,20).

c.2) Acoplado: ocho con sesenta metros (8,60).

c.3) Camión con acoplado: Veinte metros (20).

c.4) Unidad tractora con semi-remolque: Dieciocho metros (18).

c.5) Unidad tractora con semi-remolque y acoplado: Veinte con cincuenta metros (20,50).

C.6) Omnibus de larga distancia: Catorce metros (14).

c.7) Omnibus articulado: Dieciocho metros (18).

c.8) Omnibus urbano: Trece con veinte metros (13,20). En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que prestan servicios.

Art. 5º — Para el vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación, por lo menos:

a) Largo: Veintidós con cuarenta metros (22,40).

b) Alto: Cuatro con treinta metros (4,30).

c) Ancho: Dos con sesenta metros (2,60).

d) Restricciones: Esta formación no podrá:

d.1) Circular de noche ni con tormenta o niebla.

d.2) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local.

d.3) Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restinga en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

d.4) Señalamiento: Cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas negras y amarillas, intercaladas de cinco centímetros (15) de ancho. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: "VEHICULO ESPECIAL" y debajo se indicará el largo total.

Art. 6º — Encomiéndase a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES, en su carácter de Autoridad de Tránsito, el dictado de las disposiciones reglamentarias y complementarias, como así las modificaciones que surjan de Acuerdos internacionales y las excepciones para vehículos especiales y cargas excepcionales, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes.

**ORDENANZA Nº 35.829** B.M. 16.310 **AD 800.35** Publ. 4/7/980

Artículo 1º — Impléntase el uso obligatorio de cinturones de seguridad en todos los asientos de los automotores del tipo de automóvil, camioneta y camiones, de tipo combinado en los asientos delanteros y en los restantes de cintura.

Art. 2º — Establécense los siguientes plazos (1) para la puesta en marcha de la presente ordenanza:

Automóviles: A partir del 2 de enero de 1981 para los vehículos de modelos 1978, 1979 y 1980.

A partir del 2 de junio de 1981 para los vehículos de modelos anteriores a 1978.

Camionetas: A partir del 10 de junio de 1981 para los vehículos de modelos 1978, 1979 y 1980.

A partir del 5 de octubre de 1981 para los vehículos de modelos anteriores a 1978.

Camiones: A partir del 5 de octubre de 1981 para los vehículos de modelos 1978, 1979 y 1980.

A partir del 2 de enero de 1982 para los modelos anteriores a 1978.

Art. 3º — Los vehículos del tipo automóvil, camioneta o camión que se patenten en la ciudad de Buenos Aires a partir del 2 de mayo de 1981 en condición de 0 km, deberán estar provistos de los correajes de sujeción del tipo descrito en el artículo 1º (Con la modificación dispuesta por Art. 1º de la Ordenanza Nº 36.356, B.M. 16.441).

Art. 4º — El Departamento Ejecutivo dentro del término de sesenta (60) días dictará la reglamentación de esta ordenanza.

(1) Plazos ampliados en 6 meses por Art. 1º de la Ordenanza Nº 36.201, B.M. 16.387.

**DECRETO Nº 5.539/980** B.M. 16.373 **AD 800.36** Publ. 2/10/980

Artículo 1º — A los fines de la reglamentación de la Ordenanza Nº 35.829 (B.M. 16.310) se establece que:

a) Se entenderá por asiento cada posición adyacente a una puerta lateral de acceso a un vehículo, capaz de ser ocupada por una persona de talla normal durante la operación del automotor, y orientada hacia adelante;

b) Se entenderá por uso obligatorio la normal colocación de los correajes, por parte de cada ocupante de los asientos definidos en el inc. a), con las excepciones que a continuación se indican:

1. Mujeres en estado de gravidez.

2. Minorados físicos y neurológicos que tengan afectada la capacidad normal para conducir y utilicen vehículos adaptados.

Art. 2º — La aplicación de los correajes de sujeción responderá en cada caso a las características que a continuación se detallan:

a) Automóviles de cuatro (4) puertas laterales (sedán y familiar) o rurales;

— dos (2) correajes del tipo "combinado" en los asientos delanteros;

— dos (2) correajes del tipo "cintura" en los asientos traseros, pudiendo ser del tipo "combinado".

b) Automóviles de dos (2) puertas laterales:

— dos (2) correajes del tipo "combinado" en los asientos delanteros.

— Opcionalmente, se podrán instalar correajes para el asiento trasero. En tal caso, los mismos deberán ser del tipo "cintura" o "combinado".

c) Camionetas y camiones:

— dos (2) correajes del tipo "combinado" en los asientos delanteros, quedando exceptuada la instalación en aquellos casos que la butaca del conductor sea del tipo de suspensión autónoma.

d) Los vehículos automóviles, camionetas o rurales cuyo diseño no permita la aplicación del correaje de tipo "combinado" en los asientos delanteros por imposibilidad de fijación del punto superior de anclaje, deberán estar equipados con el correaje de tipo "pelvis" o "cintura".

Art. 3º — Las características técnicas mínimas a cumplir por los correajes y su diseño respecto de los tipos acoplados, responderán a la norma IRAM Nº 3.641, que a laes efectos forma parte del presente decreto.

Art. 4º — Las características técnicas mínimas a cumplir en lo concerniente a anclajes para los correajes de sujeción en la carrocería o bastidor, responderán a la norma IRAM-CETIA Nº 1-K-15.

Art. 5º — Evólvese de la obligatoriedad del uso de los correajes de sujeción a los vehículos y asientos de vehículos que a continuación se indican:

a) Asientos/auxiliares para el/los asistente/s médicos de pacientes transportados en ambulancias;

b) Vehículos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

c) Vehículos de Bomberos;

d) Vehículos de Brigadas de Apunlamiento;

e) Camiones equipados con maquinaria especial que, en operación, no desarrollen velocidades superiores a treinta (30) kilómetros horarios (por ej.: moto-barredoras, maquinaria vial, etc.), y únicamente durante la ejecución de sus trabajos.

**ORDENANZA Nº 45.779** B.M. 19.307 **AD 800.37** Publ. 18/6/992

Artículo 1º — Declárase la plena vigencia de la Ordenanza Nº 35.829 (B.M. Nº 16.310 AD. 800.40), debiéndose entender por "uso obligatorio de cinturones de seguridad" la normal colocación de los correajes por parte de cada ocupante de cada asiento o posición adyacente a cada lateral de un vehículo carrozado, capaz de ser ocupado por una persona de talla normal, durante la circulación del automotor y orientada hacia adelante.

Art. 2º — Lo dispuesto por el artículo 1º, será exigible para los vehículos que se patenten a partir del 1º de julio de 1992, en tanto que los patentados con anterioridad a dicha fecha, sólo será exigible su uso en los asientos delanteros.

Art. 3º — Los cinturones de seguridad a utilizar serán del tipo "combinado" (bandolera y cintura) en los asientos delanteros y de tipo "cintura" en los demás.

Art. 4º — Impléntase la obligatoriedad del emplazamiento del elemento conocido como "apoyacabezas", en correspondencia con cada asiento o posición adyacente a cada lateral de un automotor carrozado, en los vehículos patentados a partir del 1º de enero de 1993.

**ORDENANZA Nº 35.916** B.M. 16.322 **AD 800.38** Publ. 23/7/980

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación sobre ciclomotores y motovehículos que se aplicará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza.

Art. 2º — Diferéase la obligatoriedad del equipamiento de los dispositivos mecánicos contemplados en los artículos 7º y 37 de la reglamentación que aprueba la presente ordenanza por los siguientes períodos: artículo